

así como, igualmente, el de someter sus diferencias a uno o varios árbitros, según establece el artículo 15.1 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, acompañándose también el dictamen de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 15.1 de la citada Ley, todo ello a efectos de que en su momento se dictara la presente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que convocada por esta Dirección General la Comisión Deliberadora, se celebró la correspondiente reunión en fecha 12 de abril de 1975, sin que las partes modificasen las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en la fase precedente;

Considerando que planteado el desacuerdo, fundamentalmente, en la alternativa entre sustituir la Decisión Arbitral Obligatoria de 24 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de junio), que entró en vigor el 1 de mayo de 1974, cuyo ámbito funcional comprendía a todas las Empresas del Sector de Artes Gráficas por un único Convenio nacional de idéntico ámbito, o por tres Convenios, referidos respectivamente a las Agrupaciones de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Papel de Fumar y Editoriales, es claro que la actuación de esta Dirección General necesariamente ha de venir condicionada por la decisión que en su momento tomara la Organización Sindical, y en esta materia, consta en el expediente, autorización para comenzar las deliberaciones correspondientes al Convenio Colectivo de las Agrupaciones de Editoriales, expedida por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas en fecha 2 de enero de 1975;

Considerando que el desacuerdo afecta, consecuentemente, también a los incrementos salariales aplicables sobre los niveles establecidos por la Decisión Arbitral Obligatoria de 24 de mayo de 1974, que empezó a surtir efectos en 1 de mayo de 1974, por todo lo cual, una vez oída la Comisión Deliberante, procede que esta Dirección General dicte la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1. La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor en 1 de mayo de 1975.

2. Se fija en 125.144,51 pesetas el módulo a que se refiere el artículo 52 del Convenio Colectivo aprobado por Resolución de esta Dirección General de 18 de abril de 1973, en relación con el Convenio Colectivo de 24 de julio de 1970, que se declara subsistente en todo aquello que no resulte modificado por la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición, la Comisión Paritaria elaborará y remitirá a esta Dirección General para su ulterior publicación las tablas salariales resultantes de aplicar el módulo establecido en el párrafo anterior.

3. La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

9034

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de la Agrupación de Manipulados y sus trabajadores del Sindicato de Artes Gráficas.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional para las Empresas de la Agrupación de Manipulados y sus trabajadores del Sindicato de Artes Gráficas;

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas se elevó a este Centro Directivo el expediente sobre las deliberaciones para llegar al Convenio Colectivo citado, exponiendo la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, así como, igualmente, el de someter sus diferencias a uno o varios árbitros, según establece el artículo 15.1 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, acompañándose también el dictamen de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 15.1 de la citada Ley, todo ello a efectos de que en su momento se dictara la presente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que convocada por esta Dirección General la Comisión Deliberadora, se celebró la correspondiente reunión en fecha 12 de abril de 1975, sin que las partes modificasen las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en la fase precedente;

Considerando que planteado el desacuerdo, fundamentalmente, en la alternativa entre sustituir la Decisión Arbitral Obligatoria de 24 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de junio) que entró en vigor el 1 de mayo de 1974, cuyo ámbito funcional comprendía a todas las Empresas del Sector de las Artes Gráficas por un único Convenio nacional de idéntico ámbito, o por tres Convenios, referidos respectivamente a las Agrupaciones de Artes Gráficas e Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón, Papel de Fumar y Editoriales, es claro que la actuación de esta Dirección General, necesariamente ha de venir condicionada por la decisión que en su momento tomara la Organización Sindical y en esta materia, consta en el expediente, autorización para comenzar las deliberaciones correspondientes al Convenio Colectivo de Manipulados de Papel, Cartón y Papel de Fumar, expedida por el Presidente del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas en fecha 2 de enero de 1975;

Considerando que el desacuerdo afecta, consecuentemente, también a los incrementos salariales aplicables sobre los niveles establecidos por la Decisión Arbitral Obligatoria de 24 de mayo de 1974 que empezó a surtir efectos en 1 de mayo de 1974, por todo lo cual, una vez oída la Comisión Deliberante, procede que esta Dirección General dicte la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1. La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor en 1 de mayo de 1975.

2. Se fija en 125.144,51 pesetas el módulo a que se refiere el artículo 52 del Convenio Colectivo aprobado por Resolución de esta Dirección General de 18 de abril de 1973, en relación con el Convenio Colectivo de 24 de julio de 1970, que se declara subsistente en todo aquello que no resulte modificado por la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición, la Comisión Paritaria elaborará y remitirá a esta Dirección General para su ulterior publicación las tablas salariales resultantes de aplicar el módulo establecido en el párrafo anterior.

3. La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

9035

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias Papeleras y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional para las Industrias Papeleras y sus trabajadores;

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas se elevó a este Centro Directivo el expediente sobre las deliberaciones para llegar al Convenio Colectivo citado, exponiendo la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, así como, igualmente, el de someter sus diferencias a uno o varios árbitros, según establece el artículo 15.1 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, acompañándose también el dictamen de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 15.1 de la citada Ley, todo ello a efectos de que en su momento se dictara la presente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que convocada por esta Dirección General la Comisión Deliberadora, se celebró la correspondiente reunión en fecha de 3 de abril de 1975, sin que las partes modificasen las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en la fase precedente;

Considerando que el desacuerdo afecta fundamentalmente a los incrementos salariales aplicables sobre los niveles establecidos por la Decisión Arbitral Obligatoria de 20 de junio de 1974 que empezó a surtir efectos en 1 de mayo de 1974, por todo lo

cual, una vez oída la Comisión Deliberante, procede que esta Dirección General dicte la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1. *Vigencia.*—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor en 1 de mayo de 1975.

2. *Retribuciones.*—Se establece un salario base y un plus de actividad en la cuantía que se refleja en la tabla anexa y en las condiciones que a continuación se determinan.

3. *Salario base.*—El salario que figura en la columna primera de la tabla salarial se tendrá en cuenta para calcular y liquidar, con arreglo a las cuantías que se establecen, los conceptos retributivos previstos en la Ordenanza Laboral de 16 de julio de 1970.

4. *Plus de actividad.*—El plus de actividad, cuya cuantía se fija en la segunda columna de la tabla, se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal y, como mínimo, a 60 puntos Bedaux o 100 centesimales.

Se abonará, asimismo, en las vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

5. *Vacaciones.*—El régimen de vacaciones retribuidas para todo el personal que se rija por la presente Decisión Arbitral Obligatoria, cualquiera que sea el grupo a que pertenezca, será de veintidós días laborables.

6. En todo lo no previsto expresamente en la presente Decisión Arbitral Obligatoria regirá lo determinado en el Convenio Colectivo Sindical, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 22 de marzo de 1971.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario de la Organización Sindical.

A N E X O

Tabla salarial

Retribución mensual

Categorías profesionales	Salario base	Plus de actividad
<i>Técnicos titulados</i>		
Director	26.501	6.625
Subdirector	22.721	5.680
Técnico Jefe	18.967	4.741
Técnico Superior	18.688	4.672
Técnico Medio	16.788	4.197
Diplomado	14.962	3.740
<i>Técnicos no titulados</i>		
Jefe de Sección	12.682	3.170
Contramaestre de primera	11.902	2.975
Contramaestre de segunda	11.159	2.790
Maestro de Sala	10.259	2.565
Maestra de Sala	8.400	2.100
<i>Administrativos</i>		
Jefe de Sección	14.919	3.730
Oficial de primera	11.902	2.975
Oficial de segunda	11.159	2.790
Auxiliar	9.470	2.367

Categorías profesionales	Salario base	Plus de actividad
<i>Técnicos de organización</i>		
Jefe de Organización de primera	13.809	3.452
Jefe de Organización de segunda	12.934	3.233
Técnico de Organización de primera	11.924	2.981
Técnico de Organización de segunda	10.871	2.718
Auxiliar de Organización	10.259	2.565
Aspirante	8.087	2.022
<i>Subalternos</i>		
Almacenero	9.789	2.447
Listero	9.575	2.394
Pesador	9.094	2.273
Cobrador	9.083	2.271
Conserje	9.083	2.271
Ordenanza	8.783	2.196
Portero	8.903	2.226
Guarda y Sereno	8.903	2.226
Recadista-Botones (14 y 15)	4.815	1.204
Recadista-Botones (16 y 17)	6.780	1.695
<i>Retribución diaria</i>		
<i>Profesionales de oficio</i>		
<i>Oficial de primera</i>		
Categoría de primera	323,80	80,95
Categoría de segunda	319,59	79,89
Categoría de tercera	315,42	78,85
<i>Oficial de segunda</i>		
Categoría de primera	311,22	77,80
Categoría de segunda	309,11	77,27
Categoría de tercera	304,95	76,23
<i>Oficial de tercera</i>		
Categoría de primera	300,75	75,18
Categoría de segunda	296,55	74,13
Categoría de tercera	292,38	73,09
<i>Oficios auxiliares</i>		
Oficial de primera	317,50	79,37
Oficial de segunda	309,11	77,27
Oficial de tercera	298,64	74,66
<i>Oficios complementarios</i>		
<i>Maestra</i>		
Especialista de primera	284,12	71,03
Especialista de segunda	282,02	70,50
Especialista de tercera	280,00	70,00
Pinches	—	—
<i>Especialistas</i>		
Especialista de primera	290,38	72,59
Especialista de segunda	286,10	71,52
Especialista de tercera	282,10	70,52
Peón	280,00	70,00
<i>Pinches</i>		
Pinches de 14 y 15	160,52	40,13
Pinches de 16 y 17	225,90	56,47
Mujer de limpieza (hora)	35,00	8,75